

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:**Elba Manoella Estudillo Osuna**
Comisionada Propietaria del ITAIPBC**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ensenada

Folio:

REV/241/2017

**Fecha
de presentación:**

07/junio/2017

**Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:**

29/agosto/2017

**Motivo
de la Inconformidad:**

la entrega de la información incompleta.

**Respuesta
del Sujeto Obligado:**

Remite un padrón de peritos, pero toda vez que los expedientes sobrepasan sus capacidades, por lo que la pone a disposición para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia a través del cual:

- 1) Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa a los expedientes de los peritos deslindadores suspendidos.
- 2) Permita la consulta directa referente a los expedientes de los peritos deslindadores activos e inactivos indicados en el padrón que en formato Excel fue proporcionado al solicitante en la respuesta primigenia; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 120, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 179 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; 41 y 42 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/241/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 29 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/241/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 18 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

“solicito copia digital de los expedientes de TODOS los peritos deslindadores, incluyendo los vigentes, los inactivos, los suspendidos, los cancelados, etc.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **280017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 de mayo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...se anexa la información en referencia, en tabla Excel y de manera electrónica, los PDF del padrón de Peritos, así mismo se informa que única mente se tienen Peritos activos e inactivos por falta de revalidación, pero no se cuenta con Suspendidos ni Peritos cancelados, lo anterior para dar el debido cumplimiento...”

Ahora bien, debido al tamaño de los anexos de información referente a los expedientes de los peritos deslindadores, existe imposibilidad para su carga y entrega... consistente en archivos... con un tamaño total de 859MB, por lo anterior, se garantiza el acceso... Poniéndose a sus disposiciones tales archivos en la Dirección de Transparencia, Segundo Nivel del Palacio Municipal, Carretera Transpeninsular 6500 A, Ex. Ejido Chapultepec, C.P 22785 en Ensenada B.C. con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas. Tel (646) 172-3466”

Asimismo, se adjuntó un documento en formato Excel, que contiene información bajo los siguientes rubros: “Nombre”, “Fecha Alta”, “Revalidación 2016”, “Revalidación 2017”.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 07 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/241/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de junio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 27 de junio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 28 de junio de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 de julio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 13 de julio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito copia digital de los expedientes de TODOS los peritos deslindadores, incluyendo los vigentes, los inactivos, los suspendidos, los cancelados, etc.”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“se anexa la información en referencia, en tabla Excel y de manera electrónica, los PDF del padrón de Peritos, así mismo se informa que única mente se tienen Peritos activos e inactivos por falta de revalidación, pero no se cuenta con Suspendidos ni Peritos cancelados, lo anterior para dar el debido cumplimiento...”

Ahora bien, debido al tamaño de los anexos de información referente a los expedientes de los peritos deslindadores, existe imposibilidad para su carga y entrega... consistente en archivos... con un tamaño total de 859MB, por lo anterior, se garantiza el acceso... Poniéndose a sus disposiciones tales archivos en la Dirección de Transparencia, Segundo Nivel del Palacio Municipal, Carretera Transpeninsular 6500 A, Ex. Ejido Chapultepec, C.P 22785 en Ensenada B.C. con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas. Tel (646) 172-3466”

Asimismo, se adjuntó un documento en formato Excel, que contiene información bajo los siguientes rubros: “Nombre”, “Fecha Alta”, “Revalidación 2016”, “Revalidación 2017”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se solicitó copia de los expedientes digitales de todos los peritos deslindadores y solo enviaron un listado indicando los revalidados en 2016 y 2017. Por lo que nuevamente solicito COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS PERITOS DESLINDADORES.”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“resulta infundado el motivo del agravio que expresa el recurrente, pues como quedo reseñado con antelación, en la contestación que fue hecha de su conocimiento se le informó, que no se cuenta con peritos deslindadores suspendidos y/o cancelados; por lo que dicha contestación satisface los extremos del requerimiento que le fuera formulado por el sujeto obligado, pues resultaría imposible que al no existir dicha información el pronunciamiento fuera de manera diversa a lo antes expuesto... el sujeto obligado... hizo de conocimiento al recurrente, que la información se encontraba a su deposición de manera directa...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se desprende que **el sujeto obligado, en primera medida, informó al entonces solicitante que dentro de sus archivos únicamente se cuenta con información relativa a peritos deslindadores activos e inactivos por falta de revalidación, mas no así de aquellos suspendidos o cancelados**, en virtud de que no se cuenta con estos últimos.

A tal respecto, los artículos 41 y 42 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California, determinan los casos por los cuales la Secretaría de Administración Urbana procederá a la suspensión de los efectos del registro otorgado como perito deslindador, bajo los supuestos siguientes:

ARTICULO 41.- La Secretaría de Administración Urbana en materia de peritaje tendrá además, las siguientes atribuciones

VII.- Determinar la suspensión de los efectos de inscripción en el padrón de peritos, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 42.- Procede la suspensión de los efectos del registro otorgado como perito deslindador o valuador, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o documentos alterados.

II.- El trabajo pericial se presente incompleto y no cumpla con las reglas a que se refiere el artículo 32 y 36 de este Reglamento.

III.- Cuando a juicio de la Secretaría no hubiere cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

IV.- Intervenga en trabajos y avalúos que conforme al artículo 43 debiera de abstenerse.

V.- Cuando firma los trabajos a él encomendados sin tener participación alguna en su realización.

VI.- Cuando delega en terceras personas la realización y ejecución del trabajo encomendado, y

VII.- Cuando incurra en violaciones a este Reglamento.

Luego entonces, no obstante que dicho ordenamiento no hace señalamiento alguno respecto a los peritos cancelados, del artículo en cita, se advierte que **la suspensión de los efectos del registro otorgado como perito deslindador se traduce en información relativa a los peritos deslindadores suspendidos, la cual fue requerida por el particular; consecuentemente, es dable inferir que pudo haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o encontrarse en posesión del sujeto obligado.**

Así pues, toda vez que **el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proceder a la entrega de dicha información respecto de los peritos suspendidos en virtud de que no cuenta con dicha información**, dicha aseveración se traduce en una declaración de inexistencia de la información toda vez que de conformidad con la normatividad aludida, la misma es información de su competencia; motivo por el cual, se estima pertinente que el Ayuntamiento de Ensenada, proceda en términos del artículo 131, de la Ley de materia, el cual, se transcribe a continuación:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **el Comité de Transparencia:**

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, ya que al establecer su imposibilidad en el hecho de que no cuenta con la misma, no lo exime de cumplir con la normatividad, que atendiendo a la naturaleza de la información le es aplicable; en tal virtud, el ente público se encontrará obligado a realizar formalmente la declaración de inexistencia de información, debiendo hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la inexistencia de la información materia de la solicitud, de manera fundada y motivada; lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

*Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que **los Comités de Información** de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Por otra parte, el sujeto obligado puso a disposición del particular un padrón en formato Excel que contiene el listado de peritos deslindadores activos e inactivos; para finalmente, manifestar su imposibilidad material en la entrega de los expedientes de tales peritos, debido al tamaño de información.

Al respecto, es dable remitirnos a los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo contenido prevé lo siguiente:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Bajo este tenor, resulta claro que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por consiguiente, la salvedad hecha valer por el Sujeto Obligado, en el sentido de que: "...debido al tamaño de los anexos de información referente a los expedientes de los peritos deslindadores, existe imposibilidad para su carga y entrega... consistente en archivos... con un tamaño total de 859MB" cobra relevancia, pues denota una imposibilidad material para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, copias escaneadas.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información (...)

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 179 del Reglamento de la Ley, le imponen al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 179. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité,** deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como **el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren

sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues la respuesta emitida por sujeto obligado, si bien establece, lugar y externa la disposición de otorgarle al solicitante todas las facilidades para llevar a cabo la misma, omite informar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta; asimismo, tal determinación no emanó del Comité de Transparencia, como lo ordena la ley; por consiguiente, debe ordenarse que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de la documentación solicitada, observando las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

Finalmente, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta previo el pago correspondiente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información del particular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia a través del cual:

- 1) Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa a los expedientes de los peritos deslindadores suspendidos.
- 2) Permita la consulta directa referente a los expedientes de los peritos deslindadores activos e inactivos indicados en el padrón que en formato Excel fue proporcionado al solicitante en la respuesta primigenia; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo

anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia a través del cual:

- 1) Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa a los expedientes de los peritos deslindadores suspendidos.
- 2) Permita la consulta directa referente a los expedientes de los peritos deslindadores activos e inactivos indicados en el padrón que en formato Excel fue proporcionado al solicitante en la respuesta primigenia; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control

del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.


QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO